

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: LAURA MELISSA REYES DIAZ  
Demandado: FABIAN DAVID BURITICA GONZALEZ  
500013110002-2021-00217-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 27 de octubre de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, 11 de noviembre de 2021.

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, señor FABIAN DAVID BURITICA GONZALEZ, por intermedio de su apoderado, contra el auto adiado 23 de junio de 2021 que admitió el proceso de divorcio propuesto por la señora LAURA MELISSA REYES DIAZ.

Acude el recurrente al principio general del derecho denominado “*non bis in ídem*”, que significa “*no dos veces sobre lo mismo*”, y que de acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina se aplica especialmente en el derecho penal, aunque no restringido a esa materia, pues: “*se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)*”<sup>[18]</sup>. En resumen, el principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios” (Sentencia C-870 de 2002).

Por manera, que este principio no es jurídicamente aplicable en este caso, y si en gracia de discusión se contemplara su viabilidad en la forma planteada por el recurrente, ante la coexistencia simultánea de dos procesos

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: LAURA MELISSA REYES DIAZ  
Demandado: FABIAN DAVID BURITICA GONZALEZ  
500013110002-2021-00217-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de divorcio en trámite, con identidad de partes, hechos y pretensiones, uno radicado en este juzgado y el otro en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, según lo expuesto en el escrito del recurso, es impertinente debido a la inexistencia de decisión de fondo en uno de ellos. Además, es indudable que esta circunstancia que se presenta no constituye causal de rechazo de la demanda, menos mediante el uso de esta figura, como lo pretende el recurrente.

Lo mismo es pertinente plantear, para este caso, respecto del principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, también invocado por el recurrente, por razón de que es causal de inadmisión o rechazo de la demanda.

Lastimosamente el peticionario no acudió a las excepciones previas, más precisamente a la prevenida en el num. 8º del art. 100 del C.G.P. denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, la que sin lugar a dudas habría evitado proseguir con este asunto, y por supuesto, favoreciendo el descongestionamiento y mayor desgaste del aparato judicial. De otro lado, es de conocimiento que este medio exceptivo es inaplicable oficiosamente.

Sin embargo, queda en manos de los sujetos procesales para que, si lo tienen a bien, en consenso, opten por desistir de la demanda o terminarla por medio de otra figura procedente.

En conclusión, se denegará el recurso horizontal elevado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio  
Meta,

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: LAURA MELISSA REYES DIAZ  
Demandado: FABIAN DAVID BURITICA GONZALEZ  
500013110002-2021-00217-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE:

- No reponer el proveído del 23 de junio de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41365debaad1f0da8e3ec0b16ef2ad11736c9f55fc324d17f51cbb1dd395ad1c**  
Documento generado en 11/11/2021 10:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>